



EJECUTIVA REGIONAL N° 768 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 21 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4747387-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ROBER YSRRAEL DIONICIO PONCE**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 826-2018-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 17 de setiembre del 2018, sobre sanción administrativa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control C-N° 0010700, de fecha 19 de diciembre del 2014, el inspector de la Gerencia Regional de Transportes, interviene a la unidad vehicular signada con placa de rodaje: H2I-950, por la comisión del incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte, tipificado con Código C.4c, artículo 42.1.22 referido a "no vender boletos de viaje a menores de edad que no sean identificados con su DNI, partida de nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso";

Que, el escrito de descargo de fecha 22 de diciembre del 2014, contra Acta de Control N° 0010700-2014, donde basa sus argumentos en la deficiente elaboración del Acta en mención, solicitando se le exima de responsabilidad, ya que contraviene lo dispuesto por la normatividad vigente;

Que, con Informe Legal N° 162-2018-GR-LL-GGR-GRTC-SGT-ATFSFS-AUVH, de fecha 25 de mayo del 2018, expedido por el área técnica funcional de supervisión, fiscalización y sanción, recomienda sancionar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO ROBER JOSE S.R.L.**, propietaria del vehículo infractor signado con placa de rodaje N° H2I-950, tipificada con Código C.4c, calificada como **LEVE**, y cuya consecuencia es la suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicios de transporte terrestre, conforme lo establece el D.S: N° 017-2009-MTC;

Que, mediante Informe Legal N° 111-2018-GR-LL-GGR/GRTC-AOJ-VMGZ, de fecha 25 de julio del 2018, evacuada por la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Gerencia Regional de Transportes Y Comunicaciones, recomendando sancionar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO ROBER JOSE S.R.L.**, propietaria del vehículo infractor signado con placa de rodaje N° H2I-950, tipificada con Código C.4c, "no vender boletos de viaje a menores de edad que no sean identificados con su DNI, partida de nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso" calificada como **LEVE**, y cuya consecuencia es la suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicios de transporte terrestre, conforme lo establece el D.S: N° 017-2009-MTC;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 673-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 31 de Julio de 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: **SANCIONAR**, la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO ROBER JOSE S.R.L.**, propietaria del vehículo infractor signado con placa de rodaje N° H2I-950, tipificada con Código C.4c, no vender boletos de viaje a menores de edad que no sean identificados con su DNI, partida de nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el



caso” calificada como **LEVE**, y cuya consecuencia es la suspensión de la autorización por ~~05~~ días para prestar servicios de transporte terrestre, conforme lo establece el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, con escrito de fecha 22 de agosto del 2018, se interpone recurso de reconsideración, el mismo que fue atendido mediante Resolución Gerencial Regional N° 852018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 17 de setiembre del 2018, el cual resuelve declarar infundada la petición re considerativa;

Que, con fecha 11 de octubre de 2018, don **ROBER YSRAEL DIONICIO PONCE**, representante legal en la condición de Gerente General de la Empresa de Transporte “**EXPRESO ROBER JOSÉ**” S.R.L. interpone recurso de apelación contra la ~~anulada~~ resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR/GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de ~~Marzo~~ Mayo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: (i) Que, la Resolución Gerencial Regional N° 673-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 31 de julio del 2018, el cual sanciona a mi representada por el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte, tipificado con el código C.4.c, referido a “no vender boletos de viaje a menores de edad que no sean identificados con su DNI, partida de nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje”. (ii) Según la recurrente, ~~existe~~ una atenuante a su favor, toda vez que al menor a quien se le vendió el boleto de viaje, contaba con 17 años, dos meses y dos días, y no se ha valorado que en el momento de la inspección el mencionado menor tenía un contextura física, condición mental o psicológica difícil de percatarse su ~~menor~~ edad. (iii) Asimismo manifiesta que según el código de los niños y adolescentes, Ley N° 2337, considera adolescentes a las personas desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad, mientras no se pruebe lo contrario, aunado a ello el art. 12° del mismo libro legal, precisa que el niño y adolescente tiene derecho a la libertad de tránsito con las restricciones y autorizaciones que se señalen, en tal sentido solicita que se archive por las atenuantes antes descritas;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, respecto al planteamiento del recurso impugnativo, es ~~menester~~ señalar que las normas que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, y demás en aplicación a los procedimientos administrativos sancionados, no establecen la figura legal de los atenuantes, ya que se ha incumplido o violentado un ~~norma~~ **de carácter prohibitiva**, en otras palabras son las que mandan a **NO** hacer algo;

En evidencia a folio 1 se demuestra que los **incumplimientos** y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en el **acta de control** levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) **incumplimiento(s)** o la(s) infracción(es), contraviniendo lo prescrito en el Art. 42.1.22 “No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda”;

Que, según el art. 96°, numeral 96.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, señala “El cese total o parcial **del incumplimiento, luego de haber vencido el plazo concedido para subsanar o cumplir con la condición de acceso y permanencia omitida total o**



parcialmente, no exime de responsabilidad administrativa”, (lo que en esa instancia lo convierte en insubsanable para efectos de sanción). Así mismo el numeral 96.2 del mismo cuerpo normativo dispone: “Esta responsabilidad administrativa se hace efectiva a través del procedimiento administrativo sancionador y las consecuencias previstas en el presente Reglamento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Consecuentemente, su posterior subsanación al plazo legal establecido acarrea las consecuencias jurídicas que contienen el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia especificado en el Anexo 1 del citado Reglamento;

Que, el Artículo 41° y 42° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, y deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular respectivamente, norma claramente establecida, y con carácter imperativo, la cual fue vulnerada;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 099-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **ROBER YSRAEL DIONICIO PONCE**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 862-2018-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 17 de setiembre del 2018; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL